

Swaps y la responsabilidad contractual por incumplir el deber de información

El Tribunal Supremo en una reciente sentencia, núm. 1040/2025, del 1 de julio de 2.005 ha declarado que la vulneración de las obligaciones de información determinadas en la ley puede dar lugar, no solo a la acción de nulidad por vicio en el consentimiento, sino también a la acción de incumplimiento contractual.

Así establece que en la contratación de SWAP las entidades financiera deberán indemnizar al cliente cuando el incumplimiento de la obligación de información precontractual se encuentra en relación de causalidad con los daños y perjuicios sufridos por el consumidor; y todo ello porque las obligaciones de información determinadas en la ley puede dar lugar, no solo a la acción de nulidad por vicio en el consentimiento, sino también a la acción de incumplimiento contractual, aun tratándose de acciones con distintos fundamentos y requisitos.

Considerando que se incurrirá en incumplimiento contractual con fundamentado en el artículo 1.101 del Código Civil y en la jurisprudencia anterior al establecer que el incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones de información y asesoramiento en productos financieros complejos genera responsabilidad civil cuando existe relación causal con el daño sufrido, diferenciando esta acción de la nulidad por vicio en el consentimiento y destacando que la mera información contractual no es suficiente para cumplir con dichas obligaciones. Por lo que las consecuencias de sus obligaciones de información y asesoramiento generará derecho a indemnización por los daños sufridos, sin que ello requiera la concurrencia de vicio en el consentimiento

El Tribunal Supremo ha reiterado la procedencia de la acción de indemnización por las pérdidas que el cliente ha sufrido al contratar un producto financiero en los casos en que ignorara la naturaleza y riesgos del mismo y no hubiera sido adecuadamente informado por la entidad financiera, que habría incumplido sus obligaciones de información propias de su labor de asesoramiento. La jurisprudencia ha declarado que, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros incurre en responsabilidad contractual en virtud del artículo 1.101 del Código Civil cuando incumple o cumple negligente las obligaciones de asesoramiento financiero y causa al inversor un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de su inversión, siempre y cuando, claro está, exista una relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable.

Por lo que deben concurrir todos los requisitos necesarios como en cualquier acción de responsabilidad contractual.

Y se aplicará no sólo a los casos de una inversión, participaciones preferentes o bonos estructurados sino también en los swaps.

El incumplimiento de las obligaciones de asesoramiento que incumben al banco, previas a la contratación del producto financiero, que determinan que el cliente lo haya contratado sin conocer su naturaleza y sus riesgos, también genera la obligación de indemnizar el quebranto patrimonial que haya sufrido el cliente como consecuencia de dicha contratación, porque en tal caso existe una relación causal directa entre el incumplimiento por la entidad financiera de sus obligaciones de información y el quebranto sufrido por el cliente por las pérdidas sufridas cuando este cliente no conocía la naturaleza y riesgos del producto.

Por lo que la simple información contenida en los contratos de productos financieros complejos resulta insuficiente, y el incumplimiento de estos deberes legales, en el marco de la relación de asesoramiento que ligaba a las partes, propició la contratación de un swap que reportó un perjuicio evaluable económicamente.

Salvo mejor opinión en Derecho.